



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-496/2021

ACTORA: ERICKA LEVI
HERNÁNDEZ ARELLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local JDCL/334/2021, promovido por la ciudadana Ericka Levi Hernández Arellano.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así

¹ Sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia iniciada el tres de junio de dos mil veintiuno y concluida el cuatro de junio siguiente.

² Las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero, en la página de internet <https://morena.si>, MORENA publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas,³ entre ellas, el Estado de México.

3. Registro. A decir de la promovente, se registró como aspirante a candidata a una regiduría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin especificar la fecha de su registro.

4. Relación de solicitudes aprobadas por el partido político MORENA. El veinticinco de abril, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México, para el proceso electoral 2020-2021.

5. Primer juicio ciudadano local. El cuatro de mayo, la parte actora presentó, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano,

³ “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 *en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente*”, que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



a fin de controvertir la falta de notificación, así como la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de publicar y difundir la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las planillas de los integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa, como únicos registros aprobados.

Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDCL/250/2021.

6. Acuerdo de reencauzamiento. El cinco de mayo siguiente, el Pleno del tribunal electoral local declaró la improcedencia de dicho juicio y ordenó el reencauzamiento del mismo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en el término de cinco días naturales, resolviera el medio de impugnación conforme a lo que en derecho correspondiera.

7. Resolución partidista. El diez de mayo, la citada Comisión de Justicia de MORENA emitió el acuerdo a través del cual declaró la improcedencia del expediente CNHJ-MEX-1503/2021, promovido por la parte actora.

8. Segundo juicio ciudadano local. En contra de dicha determinación, el once de mayo, la accionante presentó una demanda de juicio ciudadano, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México.

El medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDCL/334/2021.

9. Sentencia impugnada. El veinte de mayo, el Pleno del tribunal electoral local dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/334/2021, en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida en el expediente CNHJ-MEX-1503/2021.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de mayo, la ciudadana Ericka Levi Hernández Arellano promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El veintisiete de mayo, se recibieron, en esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **ST-JDC-496/2021**, así como el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Presentación de escrito de la parte actora. El veintinueve de mayo, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, un escrito por medio del cual solicitó “tener en cuenta” lo que denominó “razonamientos jurídicos”, y ofreció diversas pruebas.

V. Radicación y admisión. El dos de junio, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y admitió a trámite la demanda. Asimismo, reservó proveer respecto del escrito mencionado en el numeral que antecede.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados;

asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinte de mayo, y se notificó a la parte actora el veintiuno de mayo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución,⁴ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintitrés al veintiséis de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el diverso artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticuatro de mayo, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes, es evidente que ello sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por la ciudadana Ericka Levi Hernández Arellano, por su propio derecho, en contra de la sentencia de veinte de mayo del año en curso, recaída al juicio ciudadano local promovido por la ahora actora, la cual considera contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo

⁴ Según se desprende de las cédulas de notificación personal que obran a fojas 231 y 232 del cuaderno accesorio del expediente.



y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se analizará la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa respecto del escrito presentado por la parte actora. El veintinueve de mayo del presente año, la ciudadana Ericka Levi Hernández Arellano presentó un escrito en el que solicitó “tener en cuenta” lo que denominó “razonamientos jurídicos”, por lo que, mediante proveído de dos de junio siguiente, el magistrado instructor reservó pronunciarse sobre este escrito, para que el Pleno de esta Sala Regional determine lo que en Derecho corresponda.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estudiará si procede la admisión del citado escrito como una ampliación de demanda. La Sala Superior de este tribunal ha sostenido que es procedente la admisión de los escritos de ampliación de demanda, en los supuestos en que la parte actora tenga conocimiento de hechos relacionados con su pretensión con la característica de supervenientes o desconocidos.

Lo anterior, tiene sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este tribunal en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.⁵ y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).⁶

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 12 y 13.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 12 y 13.

ST-JDC-496/2021

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que, en materia electoral, salvo circunstancias excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, por regla general, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar un segundo escrito, en los mismos términos que la primera o para ampliar argumentos o fortalecer los ya expuestos.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión.

Las anteriores consideraciones, han sido sustentadas por la Sala Superior de este tribunal en la tesis identificada con la clave XXV/98, de rubro: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación de Chihuahua).⁷

⁷ Ver Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.



De esta forma, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen una razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Lo anterior, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Asimismo, la Sala Superior de este tribunal, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince aprobó, por unanimidad de votos, la jurisprudencia 33/2015, de rubro y texto son los siguientes:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares**, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral**

constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir de la tesis de jurisprudencia citada, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido el criterio relativo a que en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

Cabe precisar que para que se actualice el supuesto que se establece en la jurisprudencia de referencia, resulta necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia, dado los breves plazos que caracterizan la materia

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia del SUP-JRC-314/2015.



electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

No obstante, en el presente caso, se advierte que no se actualiza alguna excepción para que esta Sala Regional pueda admitir el escrito de ampliación de demanda, en virtud de que no se presenta alguno de los dos supuestos para tenerla por presentada en tiempo y forma.

Es decir, dicho escrito no se presentó dentro del plazo de los cuatro días que tenía la parte actora para ello pues, mientras que el plazo fenecía, como ya se estableció en el apartado relativo a la oportunidad, el veintiséis de mayo del presente año, el escrito de ampliación fue presentado hasta el veintinueve de mayo posterior.

Lo anterior es así, en virtud de que, del escrito presentado por la actora, se advierte que, propiamente, correspondería a una ampliación de demanda puesto que se aprecia una reformulación de agravios con los que la parte actora busca mejorar la impugnación ya presentada, lo cual se hace fuera del plazo previsto para controvertir la sentencia impugnada en este juicio, sin que se refieran a hechos del Tribunal Electoral del Estado de México que puedan considerarse supervinientes.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que no se cumple con los supuestos para ser considerada una ampliación de demanda, por lo que procede su desechamiento.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios son **inoperantes** por ser un perfeccionamiento de los agravios formulados en la instancia anterior **y reiteraciones de los ya expuestos, con los cuales no se combaten** las razones expuestas en la sentencia impugnada, a fin de controvertir la determinación de la responsable de confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente

CNHJ-MEX-1503/2021, así como tampoco combate los argumentos a través de los cuales determinó que la accionante no cuenta con interés jurídico y que, además, no se podría arribar a los efectos jurídicos pretendidos.

Antes de analizar el caso, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es un medio de impugnación de estricto Derecho y, es de plena jurisdicción, por lo tanto, cabe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de lo narrado, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, en algunos casos como el que se analiza, el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las sentencias o resoluciones definitivas de los tribunales electorales de las entidades federativas, las cuales presuntamente vulneran los derechos político-electorales de votar y ser votado, entre otros, de los promoventes.

Por tanto, quien acude a esta jurisdicción se encuentra obligada u obligado a formular, por lo menos, algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir la sentencia impugnada, los cuales no necesitan de una solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizados. Simplemente, se exige la expresión clara de la causa de pedir, la cual debe estar encaminada a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de la autoridad responsable, con la finalidad de que esta Sala Regional se pueda avocar al estudio y resolución del mismo, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.



De lo anterior, es posible concluir que la actora estaba obligada a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, o bien, a evidenciar que la misma resulta contraria a Derecho, contradiciendo las razones que la sustentan.

Cuando los argumentos planteados constituyen una reiteración de los razonamientos esgrimidos en la demanda primigenia o simplemente insisten en las razones planteadas ante la instancia inicial, y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a consumir la pretensión de la parte actora de revocar o modificar dicho acto.

Por consiguiente, tal como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que, en un caso jurídico, tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta a la ley.⁹

Los agravios pueden ser calificados como **inoperantes**, entre otros, porque los motivos de inconformidad son:

- a) Reiteraciones de los argumentos ya expuestos;
- b) Un perfeccionamiento de los agravios formulados en la instancia anterior, y
- c) Ineficaces porque no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado.

En ese sentido, la inoperancia radica en que no puede considerarse la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, o bien, **abundar en razones que no controvierten el acto, para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que el órgano responsable emitió la resolución o sentencia impugnada**, como sucede en el presente asunto.

⁹ Consultable en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1985, cuarta parte, pág. 63

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe cumplir con el principio de definitividad, por tal la razón, no se puede repetir lo ya aducido con anterioridad o incluir cuestiones novedosas que no formaron parte de la cuestión analizada, en función que no opera el principio de *litis* abierta.

De ahí que, al acudir ante una instancia posterior para combatir la sentencia obtenida en la jurisdicción local, como es el caso, la actora tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan y motivan la sentencia impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala Regional se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la misma.

En el particular, del estudio de la demanda, se advierte que los argumentos expuestos son ineficaces porque no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó la sentencia impugnada.

Es importante destacar que en el juicio cuya sentencia se revisa, la *litis* se fijó en verificar si, como lo señaló la entonces actora, se vulneró su derecho a ser votada derivado de diversas omisiones por parte de uno de los órganos del partido político MORENA que, a su decir, le había generado que no se le diera a conocer la relación de solicitudes de registros aprobadas en los procesos internos de selección de candidaturas para las planillas de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el proceso electoral 2020-2021.

A partir de ello, en la sentencia controvertida se señaló lo siguiente



- De la descripción de los agravios, así como de la causa de pedir de la parte actora, se identificaron dos temáticas fundamentales; a saber:
 - a) La supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de publicar y difundir las solicitudes de registro, así como la calificación de los perfiles que participaron en el proceso interno de ese instituto político y dar a conocer los resultados aprobados. En consecuencia, la transgresión al derecho a la información y la restricción injustificada a los derechos humanos por reservar dicha información.
 - b) La vulneración al artículo 17 constitucional, por la falta de oportunidad de la actora para impugnar el acto controvertido, lo cual transgrede sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.
- Respecto de la primera temática, determinó que los agravios resultaban inoperantes, en principio, porque la actora señaló que el acto impugnado no se le notificó; sin embargo, la propia actora reconoció que dicha determinación le fue notificada el once de mayo; incluso, de las constancias que obraban en autos, se advertía que sí le fue notificada la resolución recaída en el expediente CNHJ-MEX-1503/2021, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- Además, también consideró inoperantes los agravios sobre la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de publicar y difundir las solicitudes de registro, así como de calificar los perfiles de los participantes; la supuesta transgresión al derecho a la información y la restricción injustificada a los derechos humanos por reservar dicha información; y que la Base 6 de la convocatoria sobre la definición de candidaturas le

agraviaba, debido a que la hipótesis de reserva de información no contiene aquella derivada de los procedimientos de selección interna de candidaturas, por lo que implicaba una restricción injustificada.

- Lo anterior, porque la actora se limitó a reiterar de manera, prácticamente, textual, los razonamientos que formuló en la demanda presentada el cuatro de mayo, la cual fue radicada bajo el número de expediente JDCL/250/2021 y resuelta por ese tribunal el cinco de mayo posterior, sin que controvirtiera las razones de la responsable en el acto impugnado.
- Al respecto, señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-361/2021, consideró que, al expresar agravios, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y ello ocurre, entre otros, cuando los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combaten frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Con la finalidad de evidenciar por qué se afirmaba que los agravios eran inoperantes, se insertó una tabla en la que se transcribieron los agravios aducidos en el juicio ciudadano JDCL/250/2021 y los planteamientos expuestos en el juicio ciudadano que se resolvía (JDCL/334/2021).
- En ese sentido, al dejar de atribuir vicios propios a la determinación combatida, era notoria la improcedencia de los agravios.
- Respecto de la segunda temática, relativa a la supuesta vulneración al artículo 17 constitucional, por la falta de



oportunidad de la actora para impugnar el acto controvertido, lo cual transgredía sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, el tribunal responsable determinó que los agravios resultaban genéricos y no se encontraban enderezados a combatir las consideraciones precisas de la resolución controvertida, o bien, señalar en qué puntos el fallo emitido por el órgano responsable vulneraba los derechos y garantías señalados por la actora.

- El tribunal electoral señaló que, en el supuesto de obviar lo anterior, se consideraba que la parte actora carecía de interés jurídico y no podría arribar a los efectos jurídicos pretendidos, lo que generaba, de igual forma, la inoperancia de sus agravios.
- Ello, porque la actora no adjuntó medio de prueba suficiente para acreditar que culminó su registro como aspirante a la candidatura con la que se ostentaba.
- En cuanto a que la parte actora no podría arribar a los efectos jurídicos pretendidos, igualmente, generaba la inoperancia de los agravios, derivado de que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular candidaturas a los miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra Naucalpan de Juárez y, conforme con el convenio celebrado, la designación final de las candidaturas correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.
- Por tanto, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte actora, la falta de interés jurídico y la inviabilidad de su pretensión, el tribunal responsable

consideró que debía confirmarse la determinación controvertida.

A juicio de esta Sala Regional tales consideraciones del tribunal responsable no son combatidas y, por eso, deben permanecer intocadas. Cuando menos, la actora debió expresar algunos razonamientos encaminados a combatir las razones utilizadas por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio ciudadano local.

Por ejemplo, respecto de la falta de interés jurídico aducida por el tribunal electoral local, la actora pudo debatir que sí contaba con el mismo y acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidaturas a regidurías en el ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, por el partido político MORENA o, en su caso, pudo cuestionar la inviabilidad de los efectos jurídicos decretada por la autoridad responsable, a partir de la celebración del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

Es decir, no controvierte lo acertado o no de que el tribunal responsable haya determinado que la parte actora carece de interés jurídico y que, además, no se podría arribar a los efectos jurídicos pretendidos por la accionante, lo cual generaba, de igual manera, la inoperancia de sus agravios.

En este sentido, es válido concluir que, en la demanda no se dieron argumentos para que este órgano jurisdiccional federal estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos del tribunal responsable y, por ende, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada.

En efecto, el contraste entre la demanda del presente juicio ciudadano con las diversas que dieron origen a la resolución impugnada evidencia la reproducción casi literal de los agravios manifestados por la parte actora en ambas instancias, lo cual se demuestra con la siguiente tabla comparativa:



<p>Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)</p>	<p>Demanda del juicio ciudadano local JDCL/334/2021</p>
	<p>Foja 13 del accesorio del expediente que se resuelve</p>
<p>Que se vulnera con la resolución de veintiuno de mayo del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a través del cual declara la confirmación del medio de impugnación promovido por el accionante, toda vez que no se notificó y la responsable fue omisa al publicar y difundir la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos como aspirante a regidora, el derecho político-electoral a participar activamente en el proceso comicial respectivo, con la consecuente transgresión a su derecho a ser votado y derecho a la información.</p>	<p>Que se vulnera con el Acuerdo de fecha once de mayo del año en curso emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a través del cual declara la improcedencia del medio de impugnación promovido por la accionante, toda vez que no se notificó, asimismo, con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de publicar y difundir la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las planillas de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, el derecho político electoral a participar activamente en el proceso comicial respectivo, con la consecuente transgresión a su derecho a ser votado y derecho a la información .</p>

<p>Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)</p>	<p>Demanda del juicio ciudadano local JDCL/334/2021</p>
	<p>Foja 13 del accesorio del expediente que se resuelve</p>
<p>Que al registrarme en tiempo y forma y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, resultaba relevante para la accionante que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, diera a conocer la determinación o partir de la cual quedarían definidos los resultados de dicho proceso, justamente para que estuviera en posibilidad de impugnarlos, de ser el caso, en tiempo y forma, en ejercicio pleno de la garantía de acceso a la justicia, lo que no aconteció en el caso concreto.</p>	<p>Que en suma, al registrarme en tiempo y forma y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, resultaba relevante para la accionante que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, diera a conocer la determinación a partir de lo cual quedarían definidos los resultados de dicho proceso, justamente para que estuviera en posibilidad de impugnarlos, de ser el caso, en tiempo y forma, en ejercicio pleno de lo garantía de acceso o la justicia, lo que no aconteció en el caso concreto.</p>

<p>Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)</p>	<p>Demanda del juicio ciudadano local JDCL/250/2021</p>
	<p>Fojas 146 a 149 del accesorio único del expediente que se resuelve</p>
<p>El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de lo Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de toda persona a una justicia "pronta, completa e imparcial.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 17 ...</p> <p><i>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán</i></p>	<p>El artículo 17 de lo Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de lo Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de toda persona a una justicia "pronta, completa e imparcial".</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 17 ...</p> <p><i>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán</i></p>

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Demanda del juicio ciudadano local JDCL/250/2021
	Fojas 146 a 149 del accesorio único del expediente que se resuelve
<p><i>expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</i></p> <p>(...)</p> <p>Convención Interamericana sobre Derechos Humanos</p> <p>Artículo 8. Garantías Judiciales</p> <p>1. <i>Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ello, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</i></p> <p>2. <i>Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</i></p> <p>a) <i>derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;</i></p> <p>b) <i>comunicación previa y detallada al imputado de la acusación formulada;</i></p> <p>c) <i>concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;</i></p> <p>d) <i>derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;</i></p> <p>e) <i>derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;</i></p> <p>f) <i>derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;</i></p> <p>g) <i>derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y</i></p> <p>h) <i>derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.</i></p>	<p><i>expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</i></p> <p>(...)</p> <p>Convención Interamericana sobre Derechos Humanos</p> <p>Artículo 8. Garantías Judiciales</p> <p>1. <i>Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ello, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</i></p> <p>2. <i>Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</i></p> <p>a) <i>derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;</i></p> <p>b) <i>comunicación previa y detallada al imputado de la acusación formulada;</i></p> <p>c) <i>concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;</i></p> <p>d) <i>derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;</i></p> <p>e) <i>derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;</i></p> <p>f) <i>derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;</i></p> <p>g) <i>derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y</i></p> <p>h) <i>derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.</i></p>



Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Demanda del juicio ciudadano local JDCL/250/2021
	Fojas 146 a 149 del accesorio único del expediente que se resuelve
<p>3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.</p> <p>4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.</p> <p>5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.</p> <p>Artículo 25. Protección Judicial</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen:</p> <p>a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;</p> <p>b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</p> <p>c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>Artículo 14</p> <p>1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecida por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de los partes o, en lo medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los</p>	<p>3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.</p> <p>4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.</p> <p>5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.</p> <p>Artículo 25. Protección Judicial</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen:</p> <p>a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;</p> <p>b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</p> <p>c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>Artículo 14</p> <p>1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecida por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de los partes o, en lo medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los</p>

ST-JDC-496/2021

<p>Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)</p>	<p>Demanda del juicio ciudadano local JDCL/250/2021</p>
	<p>Fojas 146 a 149 del accesorio único del expediente que se resuelve</p>
<p><i>casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes o pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.</i></p> <p><i>2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su responsabilidad conforme a la ley.</i></p> <p><i>3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</i></p> <p><i>a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;</i></p> <p><i>b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;</i></p> <p><i>c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;</i></p> <p><i>d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de lo justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;</i></p> <p><i>e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;</i></p> <p><i>f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;</i></p> <p><i>g) A no ser obligado o declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.</i></p> <p><i>4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.</i></p> <p><i>5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho o que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos o un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.</i></p> <p><i>6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá</i></p>	<p><i>casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes o pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.</i></p> <p><i>2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su responsabilidad conforme a la ley.</i></p> <p><i>3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</i></p> <p><i>a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;</i></p> <p><i>b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;</i></p> <p><i>c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;</i></p> <p><i>d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de lo justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;</i></p> <p><i>e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;</i></p> <p><i>f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;</i></p> <p><i>g) A no ser obligado o declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.</i></p> <p><i>4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.</i></p> <p><i>5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho o que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos o un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.</i></p> <p><i>6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá</i></p>



Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Demanda del juicio ciudadano local JDCL/250/2021
	Fojas 146 a 149 del accesorio único del expediente que se resuelve
<i>ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.</i> <i>7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.</i>	<i>ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.</i> <i>7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.</i>

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Demanda del juicio ciudadano local JDCL/250/2021
	Foja 149 del accesorio del expediente que se resuelve
<p>Que tanto la Ley Fundamental como los instrumentos internacionales establecen el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial, lo que implicaba para la Responsable notificar, así como publicar y difundir la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos como aspirante a un cargo de elección popular como únicos registros aprobados en las fechas establecidas en la convocatoria y el deber de evitar cualquier dilación o retardar la misma, lo que en los hechos, genera mi eliminación de la lista de las candidaturas del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, y por ende negarme mi derecho a buscar la elección como regidora en dicho Ayuntamiento.</p> <p>Es por ello que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral deberá solicitar de la Comisión responsable, el currículum, la valoración, selección y requisitos establecidos en la convocatoria de todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, a efecto de constatar la idoneidad de los mejores perfiles.</p> <p>Es por ello que consideramos que la Comisión Nacional de Elecciones, incumplió en perjuicio de la accionante las obligaciones establecidas en el Código Político de 1917, Tratados Internacionales, Leyes y normativa partidaria, pues lejos de notificar, publicar y difundir la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos como aspirante a regidora, retardo y oculto la misma, lo que se traduce en una vulneración del derecho de acceso a la justicia del accionante.</p>	<p>Que tanto la Ley Fundamental como los instrumentos internacionales establecen el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial, lo que implicaba para la Responsable notificar, así como publicar y difundir la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las planillas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados en las fechas establecidas en la convocatoria y el deber de evitar cualquier dilación o retardar la misma.</p> <p>Es por ello que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral deberá solicitar de la Comisión responsable, el currículum, la valoración, selección y requisitos establecidos en la convocatoria de todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan aprobada, a efecto de constatar la idoneidad de los mejores perfiles.</p> <p>Es por ello que consideramos que la Comisión Nacional de Elecciones, incumplió en perjuicio de la accionante las obligaciones establecidos en el Código Político de 1917, Tratados Internacionales, Leyes y normativa partidaria, pues lejos de notificar, publicar y difundir la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las planillas de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, retarda y oculta la misma, lo que se traduce en una vulneración del derecho de acceso a la justicia de la accionante.</p>

ST-JDC-496/2021

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Demanda del juicio ciudadano local JDCL/334/2021
	Foja 13 del accesorio del expediente que se resuelve
<p>Es decir, la accionante, no tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada mi solicitud o porque fue rechazada, de ser el caso.</p> <p>Que, con lo anterior, se vulnero en mi perjuicio lo garantía de seguridad jurídica, aunada a la garantía de legalidad y derecho a la información.</p> <p>La responsable, al declarar improcedente el recurso de queja, vulnera las garantías constitucionales aludidas anteriormente.</p>	<p>Es decir, la accionante, no tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada mi solicitud o porque fue rechazada, de ser el caso.</p> <p>Que, con lo anterior, se vulnero en mi perjuicio lo garantía de seguridad jurídica, aunado a la garantía de legalidad y derecho a lo información.</p>

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Observaciones
	Argumentos novedosos
<p>Que es por ello, que, ante la omisión de la Comisión de Elecciones de publicar los perfiles, el método de selección y las listas definitivas de las candidaturas externas a las diputaciones federales de representación proporcional, es por lo que acudí ante los órganos jurisdiccionales en materia electoral.</p> <p>Que es por ello, que esa Sala, en su momento deberá revocar la resolución impugnada y restituir en el goce de los derechos políticos al accionante, para formar parte de las listas de las candidaturas de MORENA a la regiduría de Naucalpan, Estado de México.</p> <p>La responsable al declarar la improcedencia del medio intrapartidario por considerar que se había promovido de manera extemporánea vulneró en su perjuicio los principios de acceso a la justicia y derecho a la información, entre otros.</p> <p>Que la responsable, con su resolución en ningún momento valoró la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar las reglas a que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas, las listas de los perfiles considerados y los resultados finales del proceso interno para la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.</p>	<p>De los argumentos hechos valer por la actora, se advierte que la misma no combate las consideraciones que el tribunal electoral local tuvo para confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-1503/2021, así como tampoco combate los argumentos a través de los cuales determinó que la accionante no cuenta con interés jurídico y que, además, no se podría arribar a los efectos jurídicos pretendidos.</p> <p>Únicamente se limita a señalar cuestiones relacionadas con el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA y que la responsable de medio intrapartidista declaró la improcedencia del mismo al considerar que se había promovido de manera extemporánea.</p>

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Demanda del juicio ciudadano local JDCL/334/2021
	Fojas 7 a 13 del accesorio del expediente que se resuelve



Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Demanda del juicio ciudadano local JDCL/334/2021
	Fojas 7 a 13 del accesorio del expediente que se resuelve
<p>Que sobre el derecho a la información la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-238/2021 consideró en su parte conducente que, se interprete de manera conforme a efecto de garantizar los derechos de acceso a la información del actor.</p> <p>Que, en virtud de lo anterior, se vulnera en perjuicio del accionante, el principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, así como las garantías del debido proceso, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base 6 de la Convocatoria, calificaría los perfiles y solo daría a conocer las solicitudes aprobadas, las cuales pasarían a la siguiente etapa.</p> <p>Que, la hipótesis de reserva de información no contiene aquella derivada de los procedimientos de selección interna de candidaturas, por tanto, implica una restricción injustificada, ya que no se analizan otras medidas menos lesivas (como la notificación personal de los aspirantes del dictamen de negativa de manera inmediata a su emisión) que demuestre que el bien perseguido será mayor al que protegen los principios de transparencia, certeza y seguridad jurídica.</p> <p>Que la Sala Superior en su parte conducente del expediente citado considero que se debe garantizar su derecho al acceso a la información y todos los participantes deben conocer de todos los procesos de selección de candidaturas.</p> <p>Que en tratándose de las bases de la convocatoria, debió realizarse de forma que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, al estar de por medio la información que se genera durante las etapas del procedimiento en el cual se debe garantizar el derecho a ser votado de la militancia y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de aquella a los cargos públicos.</p> <p>Que luego entonces, la responsable, derivado de su resolución, vulnera lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución Federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Estatuto del partido, de modo que, como todo derecho humano,</p>	<p>Que sobre el derecho a la información la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-238/2021 consideró en su parte conducente que, se interprete de manera conforme a efecto de garantizar los derechos de acceso a la información del actor.</p> <p>Que, en virtud de lo anterior, se vulnera en perjuicio de la accionante, el principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, así como las garantías del debido proceso, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base 6 de la Convocatoria, calificaría los perfiles y solo daría a conocer las solicitudes aprobadas, las cuales pasarían a la siguiente etapa.</p> <p>Que, la hipótesis de reserva de información no contiene aquella derivada de los procedimientos de selección interna de candidaturas, por tanto, implica una restricción injustificada, ya que no se analizan otras medidas menos lesivas (como la notificación personal de los aspirantes del dictamen de negativa de manera inmediata a su emisión) que demuestre que el bien perseguido será mayor al que protegen los principios de transparencia, certeza y seguridad jurídica.</p> <p>Que la Sala Superior en su parte conducente del expediente citado considero que se debe garantizar su derecho al acceso a la información y todos los participantes deben conocer de todos los procesos de selección de candidaturas.</p> <p>[...]</p> <p>... que en ese sentido, la interpretación de las bases... debe realizarse de forma que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, al estar de por medio la información que se genera durante las etapas del procedimiento en el cual se debe garantizar el derecho a ser votado de la militancia y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de aquella a los cargos públicos.</p> <p>[...]</p> <p>Que luego entonces, la responsable, derivado de su Acuerdo, vulnera lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución Federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Estatuto del partido, de modo que, como todo derecho humano,</p>

ST-JDC-496/2021

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Demanda del juicio ciudadano local JDCL/334/2021
	Fojas 7 a 13 del accesorio del expediente que se resuelve
<p>debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.</p> <p>Cabe reiterar que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán actuar para prevenir y en su caso corregir cualquiera de las violaciones de derechos humanos contemplados en la Constitución de la República o bien en pactos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Que la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, principio rector en la materia electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Federal.</p> <p>En consecuencia, el partido político, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.</p> <p>Lo anterior, también es relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente; cabe mencionar que lo anterior no implica que la información deba proporcionarse de forma indiscriminada, ya que el contenido del artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas, lo que no puede traducirse en una la supresión total del goce y ejercicio de los derechos humanos. Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para</p>	<p>debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.</p> <p>Cabe reiterar que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán actuar para prevenir y en su caso corregir cualquiera de las violaciones de derechos humanos contemplados en la Constitución de la República o bien en pactos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Que la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, principio rector en la materia electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Federal.</p> <p>En consecuencia, el partido político, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.</p> <p>Lo anterior, también es relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente; cabe mencionar que lo anterior no implica que la información deba proporcionarse de forma indiscriminada, ya que el contenido del artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas, lo que no puede traducirse en una la supresión total del goce y ejercicio de los derechos humanos. Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para</p>



Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Demanda del juicio ciudadano local JDCL/334/2021
	Fojas 7 a 13 del accesorio del expediente que se resuelve
<p>cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información.</p> <p>De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.</p> <p>Que la responsable no valoró dispuesto en la base 6 de la Convocatoria que a la letra dice:</p> <p>BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS</p> <p>6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. <i>Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.</i></p> <p><i>En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de lo Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.</i></p>	<p>cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información.</p> <p>De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.</p> <p>Que la responsable no valoró dispuesto en la base 6 de la Convocatoria que a la letra dice:</p> <p>BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS</p> <p>6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. <i>Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.</i></p> <p><i>En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de lo Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.</i></p>

Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Demanda del juicio ciudadano local JDCL/334/2021
	Fojas 7 a 13 del accesorio del expediente que se resuelve
<p><i>En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.</i></p> <p>6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. <i>Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se registrará bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.</i></p> <p><i>B) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, y todo vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID- 19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el proceso de insaculación.</i></p> <p><i>C) Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente convocatoria.</i></p> <p><i>D) Lo Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles,</i></p>	<p><i>En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.</i></p> <p>6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. <i>Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se registrará bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.</i></p> <p><i>B) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, y todo vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID- 19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el proceso de insaculación.</i></p> <p><i>C) Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente convocatoria.</i></p> <p><i>D) Lo Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles,</i></p>



Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Demanda del juicio ciudadano local JDCL/334/2021
	Fojas 7 a 13 del accesorio del expediente que se resuelve
<p><i>aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.</i></p> <p><i>E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.</i></p> <p><i>F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.</i></p> <p><i>G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.</i></p> <p><i>H) Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión</i></p>	<p><i>aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.</i></p> <p><i>E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.</i></p> <p><i>F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.</i></p> <p><i>G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.</i></p> <p><i>H) Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión</i></p>

ST-JDC-496/2021

<p>Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)</p>	<p>Demanda del juicio ciudadano local JDCL/334/2021</p>
	<p>Fojas 7 a 13 del accesorio del expediente que se resuelve</p>
<p><i>Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.</i></p> <p><i>En el desarrollo de las etapas descritas en el presente apartado se estará a la evolución de la causa de fuerza mayor derivada de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para salvaguardar el derecho a la salud de las personas involucradas en los procesos. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.</i></p>	<p><i>Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.</i></p> <p><i>En el desarrollo de las etapas descritas en el presente apartado se estará a la evolución de la causa de fuerza mayor derivada de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para salvaguardar el derecho a la salud de las personas involucradas en los procesos. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.</i></p>

<p>Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)</p>	<p>Demanda del juicio ciudadano local (JDCL/334/2021)</p>
	<p>Fojas 13 y 14 del accesorio del expediente que se resuelve</p>
<p>Que en suma, al registrarme en tiempo y forma y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, resultaba relevante para la accionante que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, diera a conocer la determinación a partir de la cual quedarían definidos los resultados de dicho proceso, justamente para que estuviera en posibilidad de impugnarlos, de ser el caso, en tiempo y forma, en ejercido pleno de la garantía de acceso a la justicia, lo que no aconteció en el caso concreto.</p> <p>Luego entonces, la responsable con su resolución, no considero lo antes expuesto y vulnero mi derecho consagrado en el artículo 17 constitucional, pues no me dio oportunidad de impugnar la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones y mi derecho a la información.</p> <p>Es decir, la accionante, no tuve conocimiento de los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada mi solicitud o porque fue rechazada, de ser el caso.</p> <p>Que, con lo anterior, se vulnero en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica, aunada a la garantía de legalidad y derecho a la información.</p>	<p>Que en suma, al registrarme en tiempo y forma y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, resultaba relevante para la accionante que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, diera a conocer la determinación a partir de la cual quedarían definidos los resultados de dicho proceso, justamente para que estuviera en posibilidad de impugnarlos, de ser el caso, en tiempo y forma, en ejercido pleno de la garantía de acceso a la justicia, lo que no aconteció en el caso concreto.</p> <p>Luego entonces, la responsable con su Acuerdo, no considero lo antes expuesto y vulnero mi derecho consagrado en el artículo 17 constitucional, pues no me dio oportunidad de impugnar la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones.</p> <p>Es decir, la accionante, no tuve conocimiento de los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada mi solicitud o porque fue rechazada, de ser el caso.</p> <p>Que, con lo anterior, se vulnero en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica, aunada a la garantía de legalidad y derecho a la información.</p> <p>Por todo lo anterior es por lo que acudimos ante este H. Tribunal Electoral y solicitar la</p>



Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-496/2021)	Demanda del juicio ciudadano local (JDCL/334/2021)
	Fojas 13 y 14 del accesorio del expediente que se resuelve
Por todo lo anterior es por lo que acudimos ante esta Sala Superior a solicitar la restitución en el uso y goce de nuestros derechos político-electorales que nos han sido violados.	restitución en el uso y goce de nuestros derechos político-electorales que nos han sido violados.

De la comparación entre los agravios que se hacen valer en esta instancia y los manifestados ante el Tribunal Electoral del Estado de México, se advierte que son una reiteración; esto es, la promovente reprodujo los argumentos que ya fueron materia de un pronunciamiento y análisis por parte de la autoridad responsable.

En efecto, del cuadro anterior, se puede observar como en ambos agravios se abordan los temas de relativos a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA fue omisa en publicar y difundir los resultados del proceso de selección interno de candidaturas a las regidurías de Naucalpan, Estado de México; la transgresión al derecho a la información y la restricción injustificada a los derechos humanos por reservar dicha información; se cita el precedente de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-JDC-238/2021; que no se valoró lo dispuesto en la Base 6 de la Convocatoria, y que se vulneró lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, debido a que no se le dio oportunidad de impugnar la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y su derecho a la información.

Así, la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, por sí sola, no permite que esta Sala Regional se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución controvertida.

En conclusión, al acudir ante una instancia posterior para combatir la resolución dada en la instancia jurisdiccional local, como es el caso, la promovente tiene la carga procesal de fijar

su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala Regional se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la conformidad a Derecho de la resolución controvertida; sin embargo, ello no ocurrió en la especie, de ahí que los agravios sean considerados como inoperantes.

A lo anterior, resulta aplicable, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.¹⁰

En similares términos, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009,¹¹ cuyo rubro es el siguiente: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, cuya razón esencial se considera también aplicable al caso.

En el mismo sentido, el criterio sostenido también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008¹², cuyo rubro es: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Por último, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número

10 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

11 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77

12 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 376



1a./J. 85/2008,¹³ de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En consecuencia, al haberse declarado inoperantes los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.